



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### REHABILITACION N° 232-2007-AMAZONAS

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Ubaldo Villantoy Quispe contra la resolución emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente su pedido de rehabilitación, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el dieciocho de setiembre de dos mil siete don Ubaldo Villantoy Quispe, ex Secretario del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Tocache, Distrito Judicial de San Martín, solicitó a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial su rehabilitación al haber sido sancionado el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete con la medida disciplinaria de destitución; **Segundo:** Al respecto se debe realizar una distinción en torno a la legislación referente a la rehabilitación, que deberá ser aplicada en el presente caso; así, si bien el segundo párrafo del artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece textualmente: "... cumplida la sanción impuesta, el magistrado sancionado queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma", conforme lo señala el impugnante, resulta evidente que este supuesto no es aplicable a la medida disciplinaria de destitución, toda vez que se encuentra condicionado a la existencia de un plazo, el mismo que en el caso de la destitución no existe; no obstante, dicho supuesto si se encuentra previsto en el artículo treinta del Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual prescribe lo siguiente: "El servidor destituido no podrá reingresar al servicio público durante el término de cinco años como mínimo", articulado que debe ser interpretado restrictivamente en correlación al artículo ciento ochenta del Reglamento de dicha ley, en el sentido que prevé: "La rehabilitación del servidor destituido que hubiese reingresado a la administración pública sólo procederá transcurrido tres años, computables a partir de dicho reingreso", coligiéndose no bastar el sólo transcurso del tiempo para que proceda la rehabilitación del servidor, el mínimo de cinco años, sino que dicho servidor deberá haber reingresado a la administración pública permaneciendo en esta por espacio de tres años cumplidos, los cuales procederá recién su rehabilitación, de ser el caso; este supuesto no se evidencia de los actuados, pues si bien han transcurrido más de diez años desde la destitución del señor Ubaldo Villantoy Quispe, no existe en los documentos que apareja su solicitud, documento alguno que acredite haber reingresado a la administración pública, resultando por ende, improcedente la solicitud de rehabilitación; **Tercero:** Que, en este orden de ideas, es menester precisar que no se niega al impugnante el derecho a la rehabilitación en tanto concurren los supuestos precedentemente señalados; asimismo, tampoco se está vulnerando el derecho al trabajo constitucionalmente tutelado, pues aquel tiene plena libertad de laborar en cualquier institución de la Administración Pública, en tanto no establezca como requisito para su reingreso, no haber sido sancionado con medida disciplinaria de destitución, como si lo prevé -en razón a la naturaleza del servicio- el inciso ocho del artículo ciento setenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual se aplica extensivamente a los

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 02 REHABILITACION N° 232-2007-AMAZONAS

auxiliares jurisdiccionales; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha primero de octubre de dos mil siete, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de rehabilitación formulada por el señor Ubaldo Villantoy Quispe, ex Secretario del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Tocache, Distrito Judicial de San Martín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



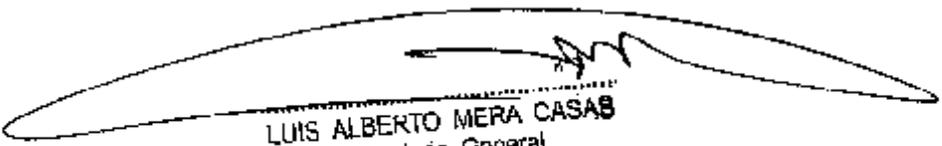
  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General